



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 30 de Mayo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900—Num. 122

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pararán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 28.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado, con fecha 19 del actual, comunica á este Gobierno civil la siguiente Real orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro del referido Departamento:

«Ilmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, ruego á V. S. se sirva remitir á este Ministerio una lista de los Caballeros Grandes Cruces de Carlos III é Isabel la Católica que hayan fallecido en esa provincia y continúen figurando en la Guía Oficial del presente año; así como la residencia de los supervivientes, con objeto de hacer las oportunas correcciones en los libros de las citadas órdenes, y poder apreciar las vacantes que existan á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 15 de Abril de 1889, que previene que no podrá concederse más que una condecoración de la expresada categoría por cada dos vacantes que ocurran».

Lo que se hace público por medio de la presente circular á fin de que los interesados que posean las referidas Grandes Cruces, se sirvan participarlo á este Gobierno civil como asimismo las familias de los que hubieran fallecido para poder dar cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad.

Oviedo 28 de Mayo de 1900.—El Gobernador, José Alvarez Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Instruido expediente en el Ministerio de la Gobernación con el fin de evitar todo desacuerdo entre las resoluciones emanadas de aquel departamento ministerial y del de Hacienda respecto á la aplicación de la regla 3.ª del art. 85 de la ley Mu-

nicipal, se propuso que fuera aclarado dicho precepto por una disposición de carácter general adoptada en Consejo de Sres. Ministros.

Elevada la cuestión á esta Presidencia, se pidió informe al Ministerio de Hacienda, evacuándolo la Dirección de Propiedades.

Y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con lo acordado con el Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha designado disponer:

Primero. Los terrenos á que se refiere la regla 1.ª del art. 85 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, y que con arreglo á ella podrán ser cedidos exclusivamente por los Ayuntamientos, serán los que, procediendo de sobrantes de la vía pública, no constituyan solar edificable, pues si lo constituyeran, su enajenación tendrá lugar por el Estado en subasta pública.

Segundo. Cuando los contratos relativos á edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados, y de que trata la regla 2.ª del citado artículo, tengan por objeto la venta, permuta, cesión ó arriendo de los mismos, deberá forzosamente solicitarse la autorización previa de los Ministerios de Gobernación y Hacienda para realizarlos.

Tercero. Los contratos de enajenación, permuta y cesión de todos los bienes inmuebles de propiedad de los pueblos, se hallen ó no exceptuados de la venta por disposición especial, y cualquiera que sea el título de su adquisición, deberán realizarse por el Estado, con arreglo á las leyes desamortizadoras. Solo en el caso de que se trate de cesión ó adquisición de terrenos por causa de utilidad pública, que evitan los trámites de la expropiación forzosa, será permitido á los Ayuntamientos realizar el contrato, con la aprobación previa de los ministerios citados, en los términos que señala la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal.

Cuarto. Las adquisiciones de bienes inmuebles por compra, por permuta ó por cualquier otro título, serán permitidas á los Ayuntamientos cuando, á juicio de la Superioridad, lo requieran las necesidades de los pueblos y se destinen al servicio público, al común aprovechamiento de los vecinos, ó á dependencias municipales; pero si cambiare el uso para que se adquirieron, y cesare, por consiguiente, la excepción en que están comprendidos, entrarán en la categoría de Propios, y quedarán sujetos á las leyes desamortizadoras.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1900.—Francisco Silvela.

Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑORA: Una de las necesidades que más vivamente se dejan sentir hoy en orden á la enseñanza pública es, sin duda, la de facilitar á las clases obreras, que no disponen de medios para obtenerla por sí, una cultura sólida que forme trabajadores y maestros aptos é inteligentes, que contribuyan al desenvolvimiento y progreso de las artes y las industrias del país.

Para conseguirlo así, ningún medio fuera mejor que el de estudiar un amplio plan de establecimientos dedicados á toda clase de enseñanzas prácticas y de aplicación, dotados de profesorado especial y competente, y de material bastante para cumplir sus fines; pero el estado de nuestro Tesoro no consiente que se recarguen sus obligaciones en la medida que exigiría la implantación de ese nuevo servicio, y forzosamente habrá de buscarse manera de responder á aquella necesidad dentro de los modestos recursos públicos actuales.

Facilidades dan para ello nuestros Institutos de segunda enseñan-

za y nuestras Escuelas Normales. Su profesorado, atento al progreso de los estudios, y conocedor de las necesidades de los tiempos, está animado del mejor espíritu y del deseo de contribuir al engrandecimiento nacional; y si el poder público acude á él en demanda de su cooperación para llevar á las clases obreras las luces de la enseñanza, ciertamente se la prestará de buen grado y de un modo cumplido, alcanzándose resultados provechosos y fecundos.

La apertura de clases nocturnas y gratuitas en los Institutos de segunda enseñanza de aquellas capitales en que no exista Escuela especial de Artes é Industrias á cargo de los mismos Catedráticos numerarios, Auxiliares y Ayudantes del establecimiento, y en las cuales, así para la elección de materias como para su explicación, se tenga en cuenta la industria ó trabajo predominante en la comarca, á fin de que los alumnos puedan después hallar más fácilmente empleo y contribuir de modo más eficaz al desarrollo y levantamiento de las industrias mismas, será una manera práctica y realizable de resolver el problema y de atender la referida necesidad.

A estas clases de aplicación que se establezcan en los Institutos podrán servir de preparación otras más elementales y también nocturnas y gratuitas en las Escuelas Normales, donde por igual se dé instrucción de primer grado á los adultos que á ellas acudan y á los niños dedicados al trabajo, constituyendo estas y aquellas clases un conjunto de enseñanzas que harán del que las siga un obrero inteligente é instruido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de

acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiese Escuelas especiales de Artes é industrias, se establecerán en los institutos clases nocturnas, acomodándolas al tiempo de dos horas, para dar la enseñanza gratuita á los obreros que soliciten matrícula en las mismas.

Art. 2.º Estas clases, según las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agrícolas, mineras, manufactureras ú otras análogas, se ajustarán á los conocimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

Art. 3.º La enseñanza en estas clases será elemental, y comprenderá las asignaturas de Gramática castellana, Aritmética, Algebra, Geometría, Dibujo, elementos de Física, Mecánica, Agricultura, Fisiología é Higiene y estudios prácticos de aplicación.

Art. 4.º Las clases podrán ser alternas ó bisemanales, quedando á cargo del Director el determinarlas y hacerlo público, fijando el oportuno edicto en el tablón de anuncios del establecimiento.

Art. 5.º Los alumnos podrán matricularse libremente en las asignaturas que sean más de su agrado; pero siempre el estudio de la Aritmética deberá preceder al del Algebra y el de la Geometría al de la Física.

Art. 6.º Los Directores de los Institutos organizarán las clases, poniendo al frente de ellas Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes, en forma que el trabajo se reparta entre todos los que se dedican á la enseñanza de los mencionados estudios.

Art. 7.º También podrán los Directores autorizar á Profesores de otras Escuelas ó personas de reconocida competencia para desempeñar gratuitamente las clases, permitiendo, si lo creyeren conveniente, que expliquen otras asignaturas.

Art. 8.º En toda Escuela Normal se destinará hora y media á la enseñanza gratuita y nocturna de adultos ó niños dedicados al trabajo.

Art. 9.º La enseñanza en estas clases será de lectura, escritura, las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética, Gramática castellana, elementos de Geometría lineal y dibujo y el Catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 10.º Como ampliación, para los que tengan aptitud y vocación, se dará enseñanza compendiada de Geografía, Historia y Sistema métrico decimal.

Art. 11.º Los Directores de las Escuelas Normales son los encarga-

dos de organizar las clases, distribuir equitativamente el trabajo entre los Profesores y velar por el mejor resultado de esta enseñanza.

Art. 12.º Tanto los Directores de los Institutos como los de las Escuelas Normales, darán cuenta al Ministerio, por conducto de los Rectores, durante el mes de Octubre, de haber organizado las anteriores enseñanzas, y al terminar el curso comunicará el número de alumnos que hubiesen asistido á las clases y los resultados obtenidos.

Art. 13.º Los alumnos podrán solicitar de los Directores de los establecimientos en que hubieran cursado, la correspondiente certificación de asistencia y de aprovechamiento, si hubiere lugar, según el informe del Profesor.

Art. 14.º Tanto en las enseñanzas establecidas en los Institutos como en las organizadas en las Escuelas Normales, el estudio será puramente práctico, sin que los alumnos tengan necesidad de adquirir libros ni hacer gastos de ninguna especie.

Art. 15.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla y ejecute este decreto desde el próximo curso académico.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La enseñanza en las Universidades é Institutos oficiales viene desde hace tiempo sufriendo daños y perturbaciones por la facilidad con que los escolares interrumpen particular ó colectivamente la asistencia á clase, sin que á la falta individual ó general siga en la mayor parte de los casos una sanción eficaz y un correctivo cierto.

La anticipación de las vacaciones de Navidad, pedida en forma tumultuaria, ha revestido ya el carácter de mal crónico que cede en desprestigio de los establecimientos docentes y que importa mucho remediar y contener, fortaleciendo la disciplina y volviendo por los prestigios de la autoridad académica.

Pero al mismo tiempo que se procura restablecer la ordenada asistencia á clase de los alumnos, es necesario velar porque éstos no adviertan en el Profesor desafecto hacia sus funciones y abandono de sus obligadas tareas; y es desgraciadamente cierto que en algunos casos, sin causa que lo justifique, los Catedráticos numerarios no concurren á sus clases durante largo espacio del curso, dejando las explicaciones á cargo de los Profesores auxiliares.

Esta conducta viene á interrumpir la unidad de exposición y de enseñanza tan necesaria para el aprovechamiento de los alumnos y

á entibiar también esa tan provechosa correspondencia de respectuoso afecto que llega á establecerse durante el año escolar entre el Profesor que explica y el discípulo que recoge el fruto de esas explicaciones.

Para remediar éstos, que á primera vista parecen pequeños males, pero que son en el fondo vicios que contribuyen en gran manera á malograr los resultados de la enseñanza oficial, se impone la necesidad de dictar disposiciones concretas que tiendan á robustecer en estas materias la autoridad académica y á restablecer en todo su imperio una perfecta disciplina escolar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asistencia á clase es obligatoria para los alumnos oficiales.

Art. 2.º Los alumnos y todas las personas que asistan á una clase oficial se hallan bajo la autoridad del Catedrático, debiendo guardar la mayor compostura y obedecer cualquiera orden que éste les dicte dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 3.º Los Catedráticos pasarán diariamente lista, tanto en las Universidades como en los Institutos, anotando las faltas de asistencia de los alumnos.

Art. 4.º Cuando un alumno, sin justificación de enfermedad ni causa legítima llegue á contar veinte faltas de asistencia á clases diarias ó diez á clases alternas, será dado de baja en aquella asignatura, no pudiendo ser examinado en la convocatoria ordinaria de Junio.

Art. 5.º Queda al criterio de los Catedráticos apreciar el valor de los justificantes que los alumnos presenten para disculpar su falta de asistencia. Si el alumno se creyese perjudicado, podrá reclamar al Director del Instituto ó al Decano de la Facultad en que siga sus estudios.

Art. 6.º Los Claustros y los Directores de los Institutos adoptarán las medidas que estimen más oportunas para evitar que los alumnos falten á la debida compostura dentro del establecimiento ó á la puerta del mismo.

A este fin, en aquellos Institutos en que el local lo permite, se organizarán salas de estudio á cargo de los Profesores auxiliares, quedando encargado el claustro de la regla-

mentación de este servicio, así como de determinar las condiciones en que debe admitirse á los alumnos.

Si hubiere falta de Auxiliares, ó éstos tuvieren otros deberes á su cargo, el Claustro podrá proponer al Rector el nombramiento de Ayudantes especiales gratuitos en número conveniente para desempeñar estas funciones.

Art. 7.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores ó Directores de los establecimientos decretarán la clausura de la en que esto ocurriese, teniendo dichos alumnos que repetir la asignatura en el curso próximo.

Art. 8.º Los días de vacaciones por fiestas religiosas, nacionales ó locales, se fijarán en la tablilla de anuncios de las Universidades é Institutos, firmando el edicto los Secretarios con el V.º B.º de los Rectores y Directores.

Art. 9.º Las vacaciones por fiestas de Navidad comenzarán el 15 de Diciembre y terminarán el 10 de Enero.

Art. 10.º La asistencia de los Profesores numerarios á clase es obligatoria. Los Rectores y Directores de los establecimientos docentes llevarán nota exacta de la asistencia de los Catedráticos, dando cuenta mensual al Ministro.

Art. 11.º Los Rectores y Directores podrán por una vez en cada curso conceder quince días de licencia y los Catedráticos sometidos á su jurisdicción. El Ministro podrá conceder un mes. El Profesor que sin autorización ni causa justificada dejase de concurrir á clase por espacio de treinta días, será declarado excedente.

Art. 12.º Cuando hecho el cómputo total de los días de clase resultara que algún Catedrático numerario hubiese concurrido en el curso menor número de días que el auxiliar á la explicación de la asignatura, sin causa fundada, no podrá dicho profesor figurar en el tribunal de su asignatura, ocupando su puesto el Auxiliar, al cual corresponderá percibir los derechos de examen.

Art. 13.º Los Rectores y Directores de los establecimientos docentes, bajo su directa y expresa responsabilidad, quedan encargados de que lo anteriormente dispuesto se cumpla desde el próximo curso académico.

Art. 14.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las Disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización que concede al Gobierno la ley de 2 de Agosto de 1899, se emitirán títulos de Deuda amortizable en cincuenta años, mediante sorteos trimestrales, con interés de 5 por 100 al año, por un valor nominal de 1.200.000.000 de pesetas.

Art. 2.º La Deuda de que trata el artículo anterior estará representada por títulos al portador de las siguientes series:

A, de	500 pesetas
B, de	2.500 »
C, de	5.000 »
D, de	12.500 »
E, de	25.000 »
F, de	50.000 »

Art. 3.º Los títulos llevarán la fecha de 15 de Mayo de 1900, devengando desde este día sus intereses, que se abonarán por trimestres vencidos en 15 de Febrero, 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de cada año.

Art. 4.º Atendida su calidad de amortizable, se computará esta Deuda por el valor nominal en toda clase de afianzamiento al Estado.

Art. 5.º Los sorteos se celebrarán en los días 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre, según el cuadro de amortización que se estampará al dorso de los títulos. Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Art. 6.º Estará á cargo del Banco de España el servicio de pagos de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100, que se realizará, á voluntad de sus tenedores, en Madrid y las demás plazas del Reino donde tenga sucursales aquel establecimiento.

Art. 7.º Con arreglo á lo que determina el art. 5.º de la ley de 2 de Agosto de 1899, se entregará directamente al Banco de España, á medida que se recaude, el producto de la renta de Tabacos hasta la suma que en cada trimestre deba invertirse en el expresado servicio. La nueva Deuda al 5 por 100 tendrá además todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado, no pudiendo ser gravada con otro impuesto que el de 20 por 100 sobre los intereses á que están sujetos los demás valores públicos.

Art. 8.º El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, mediante suscripción pública, los 1.200.000.000 de pesetas de Deuda al 5 por 100, emitida con arreglo al art. 1.º del presente decreto.

La suscripción se hará en las oficinas del Banco y en todas las sucursales el día 4 de Julio próximo.

Art. 9.º Se cederán los títulos al tipo de 83 por 100 del valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas, ó sean múltiplos de esta suma.

En la suscripción se admitirán por su valor nominal las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro, emitidas y renovadas con arreglo á la ley de 28 de Junio de 1899; las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas creadas por Real decreto de 3 de Noviembre de 1896 y los pagarés procedentes del Ministerio de Ultramar, que al crearse fueron cedidos con interés de 5 por 100 al Banco Hipotecario y á otros establecimientos, Sociedades y banqueros.

Art. 10. Las peticiones de suscripción á metálico ó en títulos se extenderán separadamente en los pliegos impresos que para unas y otras facilitará el Banco de España, pudiendo hacerse por los mismos interesados ó por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa, ó de Corredores de Comercio en las plazas donde no haya Agentes de Cambio, con abono por el Banco de España á todos ellos del corretaje oficial.

Art. 11. A los pedidos de conversión, ó sea á las suscripciones en valores, habrán de acompañarse los títulos debidamente facturados. Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas llevarán el cupón de 15 de Agosto del presente año; las de la Deuda flotante se presentarán sin cupones, liquidándose á su vencimiento el 30 de Junio de 1900 por su valor hasta 15 de Mayo, día en que empieza á correr el de los nuevos títulos.

En los pagarés del Tesoro se practicará el oportuno recuento de intereses.

Art. 12. Los suscritores á la conversión, ó sea los que hagan sus pedidos presentando en pago obligaciones ó pagarés, recibirán un resguardo talonario, que será canjeado por las correspondientes carpetas, negociables en Bolsa, y éstas lo serán á su tiempo por los títulos definitivos de la Deuda al 5 por 100. Las fracciones quedarán representadas por resguardos talonarios hasta que, reunidos los bastantes para componer un título de 500 pesetas, puede verificarse el canje.

Art. 13. Se reintegrará con el producto de la suscripción en numerario el importe nominal de las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro que el Banco de España posee en cartera.

Art. 14. Si el producto de la suscripción pública á metálico fuere superior á la cantidad que representen:

1.º Las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro en poder del Banco de España,

2.º Las cantidades que haya que reembolsar á los tenedores de iguales obligaciones que no soliciten su conversión, y

3.º Lo que se calcule como coste de estas operaciones, se hará un

prorrateo entre dichos suscriptores á metálico para reducir sus pedidos á la cantidad que proporcionalmente les corresponda.

Las suscripciones de conversión, ó sea las hechas en obligaciones y pagarés, quedan exceptuadas del prorrateo.

Art. 15. Los suscriptores á metálico recibirán del Banco de España, á cambio de su proposición y del 10 por 100 del valor nominal de la misma, un resguardo talonario de ella.

El día 16 de Junio entregarán la cantidad necesaria para completar con la ya entregada el 50 por 100 de la adjudicación; el 16 de Julio, un 20 por 100, y el 16 de Agosto el 13 por 100 restante, recogiendo á los interesados los resguardos al realizar esta última entrega y facilitándoles las carpetas provisionales de que trata el art. 17.

A los suscriptores que adelanten plazos, se les bonificará por ellos á razón del 5 por 100 al año.

No habrá plazos para la entrega de valores en las suscripciones de conversión, pero se bonificará á los que las hagan el mismo 5 por 100 anual, liquidándolo por el tiempo é importe de los plazos concedidos á los suscriptores en numerario.

Art. 16. Las obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro emitidas y renovadas con arreglo á la ley de 28 de Junio de 1899, se entenderán retiradas de la circulación el día 4 de Junio próximo, y el cupón del trimestre actual, reducido á pesetas 3'125 para los de la serie A, y á pesetas 3'125 para las de la serie B.

Todas las que no se ofrezcan y entreguen en la suscripción para su canje por la nueva Deuda al 5 por 100, podrán presentarse con la correspondiente factura en el Banco de España el 5 de Junio próximo, para su reembolso á metálico por su valor nominal.

Se pagará el cupón corriente á su vencimiento reducido á las cantidades expresadas.

El Banco abonará por cuenta del Tesoro intereses al respecto de 5 por 100 anual al reintegrar el importe de las obligaciones por los días que medien del 15 de Mayo y el que señale para el pago.

El mismo abono de intereses se hará al Banco de España por las obligaciones de su propiedad desde el día 15 de Mayo hasta aquel en que se realice su importe.

Perderán el derecho á este abono de intereses desde el 5 de Junio los tenedores de Obligaciones de Deuda flotante del Tesoro que no habiéndolas presentado en la suscripción no soliciten tampoco su reembolso en el citado día.

Art. 17. En representación de los títulos de Deuda al 5 por 100 que se crean por este decreto, y en tanto se realiza la confección de los definitivos, se emitirán carpetas provisionales negociables en Bolsa de los mismos valores, en la proporción que se estime necesaria, con cuatro cupones representativos de

los intereses á satisfacer en los vencimientos de 15 de Agosto y 15 de Noviembre de 1900, 15 de Febrero y 15 de Mayo de 1901.

Art. 18. Con arreglo á lo determinado por el art. 4.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, se transferirán al cap. 11 de la sección 3.ª del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado, «Deuda pública», del corriente año:

1.º La parte correspondiente del crédito consignado en el cap. 14, art. 1.º, deducido lo que deba satisfacerse por el cupón de 30 de Junio de las Obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

2.º La cantidad que en el capítulo 15 debiera aplicar al pago de los cupones de 15 de Agosto y 15 de Noviembre de las obligaciones sobre la renta de Aduanas que se convertirán en Deuda amortizable al 5 por 100; y

3.º La suma que hasta fin de año hubiera de imputarse el cap. 17, segundo concepto, por el descuento de los pagarés que se admitan en la conversión.

Art. 19. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de conversión de la Deuda del Tesoro, y de negociación y pago de intereses y amortización de la Deuda al 5 por 100.

Art. 20. El coste de la confección de carpetas provisionales y títulos, y los gastos de corretajes y demás que cause la emisión, serán aplicados á la misma como minoración de su producto.

Art. 21. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto y del resultado que ofrezcan las operaciones que en él se disponen.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

Escuela de Bellas Artes, hoy de Artes é Industrias de Oviedo

Correspondiendo designar á esta Escuela cinco obreros y alumnos aventajados de la misma, que en unión de los demás elegidos por los Centros y Sociedades que menciona la Real orden de 24 de Mayo, han de concurrir á la Exposición Universal de París, por cuenta del Estado y dirigidos por un Ingeniero que les instruya en cuanto los interese conocer, la Junta de Profesores acordó hacerlo público para que los interesados puedan presentar las solicitudes correspondientes, dirigidas al Director de esta Escuela, en el plazo de seis días, á contar desde el 30 inclusive del corriente mes.

En las instancias deberán manifestar el arte ú oficio á que se dedican, taller en que trabajan ó si lo hacen por cuenta propia, si han sido ó no alumnos de esta Escuela y, en caso afirmativo, el año académico en que cursaron; debiendo advertirse que la elección deberá recaer en españoles menores de 40 años.

Los obreros y alumnos que por virtud de la citada Real orden vayan á París, permanecerán en aquella capital de 15 á 20 días y duran-

te ellos además del importe del viaje de ida y vuelta, les serán abonados el alojamiento y manutención que se les preparará al efecto, y 50 francos.

Oviedo 28 de Mayo de 1900.—El Director, Ramón Romea.

Nota.—Las instancias se presentarán en la Secretaría de la Escuela, de doce a una de la tarde.

(R. al núm. 655).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Tapia

Anuncio

D. Máximo Santamarina, Alcalde constitucional de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: que formado el apéndice de las alteraciones producidas en el amillaramiento de la riqueza de este concejo que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1901, se pone de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde el día 1.º del próximo mes de Junio, para que durante ellos puedan examinarlo los contribuyentes tanto vecinos como forasteros y formular en su caso las reclamaciones que consideren justas.

Tapia 27 de Mayo de 1900.—Máximo Santamarina.

(R. al núm. 651).

Alcaldía de El Franco

D. Eugenio Bedia, Alcalde constitucional de El Franco.

Hace saber: que habiéndose celebrado sin éxito, por falta de licitación, la primera y segunda subasta de los derechos de todas las especies de consumos, en venta libre, el Ayuntamiento y la Junta de asociados acordaron que se procediera á nueva subasta de los derechos sobre las carnes y los líquidos por venta á la exclusiva, cuyo acto tendrá lugar en estas Consistoriales de once á doce de la mañana del día 8 de Junio próximo, partiendo del tipo de 13.500 pesetas, suma en la cual están englobados los derechos para el Tesoro, con arreglo á la primera clase de población y el recargo de 100 por 100 para cubrir las atenciones municipales, el transitorio del 10 por 100, y 3 por 100 para conducción de caudales.

El arriendo será válido por el año económico de 1901 y segundo semestre del actual, y es necesario para licitar el previo depósito del 5 por 100 consignado en alguna de las formas que previene el art. 277 del Reglamento del ramo.

La fianza definitiva, equivalente á la cuarta parte del precio del arriendo, habrá de ser en metálico, valores públicos ó hipotecaria.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

Abouará el rematante el importe de la inserción de anuncios en este periódico oficial.

La Caridad 27 de Mayo de 1900.

—Eugenio Bedia.
(R. al núm. 654).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción de Pola de Lena.

Por la presente y en nombre de S. M. (Q. D. G.) requiero y de mi parte ruego á las autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de policía judicial, que procedan á la busca de las caballerías y objetos sustraídos á D. José González Escobar, en el pueblo de Ujo, concejo de Mieres, la noche del diez y ocho del actual, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditasen su legítima procedencia.

Dichas caballerías y objetos son los siguientes:

Un caballo de ocho años, siete cuartas y siete dedos de alzada, calzado de las patas traseras, una más que otra, y tiene un obanillo sobre el ollar izquierdo, cola cortada, algo caído de ancas; otro caballo, de cuatro años, de siete cuartas de alzada, castaño, cabeza algo chata y de quijadas bastante grandes; una silla de montar, en buen estado y estribos anchos de hierro; dos mantas de lana encarnadas y manchadas con pez; dos reatas de cañamo con ventrales de esparto; un par de botas de media caña, en buen uso y un tapabocas.

Dado en Pola de Lena a veinte de Mayo de mil novecientos.—Ignacio Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Víctor Fernández Cárcaba.

(R. al núm. 316).

Juzgado de Santander

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de estafa á la Compañía del Norte, contra Luis Pérez Sacristán, hijo de Pablo y de Felisa, natural y vecino de Valladolid, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina, (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que es de diez y siete años, soltero y albañil y al cual le ha sido decretada la prisión.

Dada en Santander á veintidos de Mayo de mil novecientos.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

(R. al núm. 318).

Juzgado de Cangas de Onís

Don Pedro Pardo Lastra, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, se hace saber: Que en la noche del día diez y ocho del corriente mes, se cometió un robo de metálico y efectos en una panera que en el pueblo de Romillón, término de Parres, tiene don

Manuel López Suárez, sin que se tenga noticia de sus autores, y se exhorta á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen activas y eficaces gestiones para la busca de dicho metálico y efectos, cuyas señas se expresan á continuación y en caso de ser habidas, las remitan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren su legítima adquisición.

Dado en Cangas de Onís á veinticuatro de Mayo de mil novecientos.—Pedro Pardo Lastra.—Por mandado de su señoría, Licenciado Ceferino Flórez.

Señas del metálico y efectos

Diez pesetas, en dos piezas, de á cinco cada una, cuyas circunstancias se ignoran.

Dos lacones de cinco á seis libras cada uno.

Una hoja de tocino, de una arroba de peso aproximadamente.

Dos cuartos de habichuelas.

Tres fundas de algodón para almohadas, en regular uso.

Unas cinco sábanas de lino del país, regular uso.

Dos camisetitas finas en buen uso.

Una blusa de dril azul en buen estado.

Unos zapatos de becerro, para señora.

Una falda negra de cretona.

Un delantal negro de percal.

Una manta de merino, también negra.

Dos camisas blancas, en buen uso y un pañuelo de seda, negro.

(R. al núm. 315).

PERDIOS Y HALLAZGOS de ganados

Cangas de Tineo.—En poder de D. Laureano Montoto, vecino de Corias, se halla depositado un caballo de las señas siguientes: color castaño oscuro, con una mancha de pelos blancos en la región costillar detrás de la espalda derecha y un remolino de pelo del mismo color en la frente, de siete años de edad, calzado bajo y hacia la parte posterior del pié izquierdo, mide 1,35 metros ó sean seis cuartas y med a próximamente, tiene un sobrehueso en la mano derecha próximo á la articulación de la rodilla en el lado extremo.

Cangas de Tineo 23 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Pallarés.
(3)

Ribadedeva.—Según me participa el Alcalde de barrio de Bustio, se halla prendada y puesta á manutención una vaca que se encontró causando daños, con las señas siguientes:

Color avellana, edad como de 8 á 9 años, con dos marcas en la cola.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á ella puedan recoger dicha res, previo pago de los gastos ocasionados, pasados quince días se venderá en pública subasta.

Colombres 24 de Mayo de 1900.—El Alcalde en funciones, Ernesto Martínez.
(3)

Ribadedeva.—Según me participa el Alcalde de barrio de No-

riega, se halla prendada y puesta á manutención una vaca que se encontró causando daños en fincas particulares, con las señas siguientes:

Edad como 7 ó 8 años, preñada de 7 á 8 meses, dejando de dar leche.

Lo que se anuncia al público á fin de que el que se crea con derecho á ella pueda pasar á recogerla previo pago de los gastos ocasionados, pasados 15 días sin verificarlo será vendida en pública subasta.

Colombres 22 de Mayo de 1900.—El Alcalde en funciones, Ernesto Martínez.
(3)

Oviedo.—En el barrio de la Tenderina, parroquia de San Julián de los Prados, y casa del vecino Tomás Villanueva, se encuentra depositado un caballo, de dueño desconocido, y cuyas señas son: seis cuartas de alzada, color castaño y calzado de la pata izquierda traserera.

Oviedo y Mayo 18 de 1900.—Ramón P. Ayala.
(4)

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Anónima «Azucarera de Pravia»

Fábricas de Pravia y Grado

El Consejo de Administración, en sesión del día 26 del corriente, acordó invitar á los Sres. Accionistas, al pago de un nuevo dividendo pasivo de diez por ciento ó sean pesetas 50 por acción que deberán ser satisfechas en el plazo de 1.º al 30 de Junio próximo, en Oviedo, en el domicilio social Regente Jaz 3, de nueve á una y de tres y media á siete de la tarde, en Grado en casa de la señora viuda de D. Luis González, representante del Banco Asturiano, y en Pravia en las oficinas de la Sociedad.

Oviedo 23 de Mayo de 1900.—El Director Gerente, D. Cabeza. 3—1

Sociedad general de Ferrocarriles Vasco-Asturiana

No habiendo tenido efecto por falta de número la Junta general extraordinaria convocada para el día 28 del corriente, se cita á los señores Accionistas por segunda vez, con objeto de tratar los mismos asuntos para el día 12 de Junio próximo, á las once de la mañana, en el domicilio social, cumpliendo así lo que previene el art. 22 de los Estatutos de esta Sociedad.

Oviedo 29 de Mayo de 1900.—El Presidente del Consejo, José Tarteriere.—El Secretario, Ricardo Acebal.
3—1

Sociedad industrial Asturiana (Santa Bárbara)

Se convoca á Junta general extraordinaria para el día 5 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Sociedad (Regente Jaz 3), con objeto de deliberar y resolver si ha lugar á hacer aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 6.º de los Estatutos.

En la misma Junta, se deliberará sobre los asuntos consignados en el orden del día de la Junta general ordinaria que dejó de celebrarse el día 28 de Abril, por falta de número.

Oviedo 29 de Mayo 1900.—El Presidente, P. Herrero.